

LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN EN PUERTO RICO

Eduardo Antonio Palencia Ramos¹
Universidad Simón Bolívar

Sumario: 1.- Introducción; 2.- Marco normativo general y especial de la mediación y conciliación en Puerto Rico; 3- Análisis de los principios de la mediación y conciliación contenido en la legislación nacional de Puerto Rico en contraste con los contenidos en la Ley Modelo de la CNDMI sobre conciliación Comercial de 2018; 4.- Conclusiones; 5.- Bibliografía.

Resumen: El presente capítulo aludirá al tema de la mediación en Puerto Rico consagrada en el reglamento de métodos alternos para la solución de conflictos de 1998 y posteriormente enmendado en el año 2005; en este se hace especial relevancia a este método alternativo de solución de conflictos y se determina la importancia que representa para la sociedad de este país la resolución de controversias sociales a través de medios muy diferentes a los convencionales. Así mismo se hará un ejercicio de legislación comparada con la ley internacional, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018, de lo cual resulta un análisis proficuo porque hace un parangón de principios en los que se pone de manifiesto la similitud de lo exógeno con la normativa endógena. De igual manera se tiene en cuenta la referencia constitucional puertorriqueña, de 1952 ya que al ser norma de normas determina los principios del sistema jurídico y social en este país.

557

Palabras clave: mediación, métodos alternos de solución de conflictos, ley internacional, principios.

¹ Docente e investigador de la Universidad Simón Bolívar, Barranquilla- Colombia, Magister en ciencia política y derecho público, Doctorante en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Universidad Autónoma Nuevo León, México. Orcid: 0000-0003-2535-1854
epalencia@unisimonbolivar.edu.co

1. INTRODUCCIÓN

Desde etapas pretéritas han sido diversos los propósitos de los seres humanos, ya sea por la variabilidad de sus intereses, bien sea por las circunstancias del contexto en que se desenvuelve, empero, sin duda, el más común es aquel que se encamina a la satisfacción de sus necesidades básicas, que a su vez le permitieran un desarrollo loable en su trasegar cotidiano; sin embargo, esta búsqueda de solventar sus carencias, no se circunscribía a aspectos de tipo alimenticio o de resguardo, también la sana convivencia era considerada como un elemento indispensable para la vida en comunidad.

En función de lo anterior se precisa anotar que adviene la importante tarea de hallar la solución de conflictos por medio de herramientas distintas a las hasta ese momento utilizadas en las que la coerción predominaba. Surge entonces el lenguaje, acto natural, convencional y humano, como método generador de pacificidad, habida cuenta de ello es la palabra, que se esgrime como elixir en momentos donde la sordidez humana impera.

558

Conviene también determinar que el uso de la palabra como mecanismo para la solución de conflictos, no debía ser empleada por cualquier ignoto o advenedizo cuya inocuidad fuera resaltante. Por ende, quien debía ser considerado para mediar entre partes en contienda tenía que estar dotado de virtudes para lograr el fin resolutivo.

La mediación se entroniza como un elemento superlativo de índole trascendente pues supone enormes avances en las sociedades humanas, puede entonces considerarse que surge antes que la propia regla jurídica y desde ese punto de vista se debe advertir como mecanismo primario y esencial.

En tal sentido se justifica que el presente estudio esté abocado al análisis de la mediación en Latinoamérica y específico, en este acápite, a Puerto rico, ya que en esta importante isla del Caribe se le otorga una evidente transcendencia a los métodos alternos para la solución de conflictos, prueba irrefutable de lo mencionado fue la creación del reglamento en 1998, posteriormente enmendado en 2005, en donde se establece un segmento dedicado a la mediación. Resulta significativo expresar que estas normas fueron emanadas del tribunal supremo judicial de Puerto Rico, lo cual permite inferir que el cambio de la tradición litigiosa provino de la función judicial.

El presente capítulo enarbola al mecanismo de la mediación porque, como ya se dijo anteriormente, durante el trasegar histórico de las sociedades humanas resultó ser un medio proficuo para concretar el propósito popular de la organización y la armonía, en tal evento, y entendiendo su importancia se hace un análisis comparativo entre el reglamento ya citado y la ley internacional (Ley **Modelo de la CNDMI sobre conciliación Comercial de 2018**) bajo el fin de establecer un parangón entre los principios imperantes de cada normativa. De lo anterior resulta un análisis comparativo interesante y de amplia relevancia a nivel científico y jurídico.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL Y ESPECIAL DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN PUERTO RICO

Cada ciencia plantea un derrotero epistemológico característico y muy particular que permite diferenciarla de otras, este, por lo general, siempre obedece a aspectos relacionados con su objeto de estudio. En tal sentido toda investigación que se haga sobre un asunto científico particular, tendrá un acápite donde se enfatice primordialmente, el cual sin duda constituirá una parte nodal de su estudio, sin él no podría decirse que sea identificativo de esa disciplina, incluso se correría el riesgo de que la disquisición tome un rumbo distinto del que se pretende realizar.

559

Desde la academia, específicamente en lo atinente a las investigaciones y análisis jurídicos, se advierte, como un aspecto de alto nivel insoslayable, la creación de un capítulo o segmento dedicado al objeto de estudio del derecho, lo cual, de por sí ya representa incurrir en un asunto de no fácil resolución y en donde desde la filosofía del derecho se han ocupado espacios intelectivos importantes, entronizarnos en esta rebasaría el objetivo del presente análisis, sin embargo, cabe manifestar que la posición, en cuanto al objeto del derecho, más acertada es connivente al positivismo jurídico.

En relación a lo anterior autores como (D'Agostino, 2007) fracasan al establecer que el positivismo fue derrotado, al menos, desde el punto de vista teórico, sobreviviendo simplemente en el campo del ejercicio cotidiano del litigante. Aunque se reconoce que en cierto sentido puede tener razón pues las severas críticas que se han elaborado para, en principio, desmentir la seguridad supuesta por la legalidad o la tesis mecanicista (Cárdenas, 2016) de un juez aplicador de la ley, lograron encauzar el interés de muchos estudiosos y estudiantes en otras cosmovisiones ius-filosóficas.

De acuerdo a lo hasta aquí planteado se resalta que si bien es cierto han surgido diversas teorías encaminadas a esclarecer el objeto del derecho, es sin objeciones la referencia a lo legal la más aceptada. En función de lo aludido, a partir de teorías como las de (Kelsen, 2010) se refuerza la consideración de norma jurídica; se puede entonces decir que, fortalecida en la figura del eminente jurista vienés, todo estudio está signado por un marco referencial de carácter normativo con el propósito de analizar puntualmente lo que concierne su espíritu.

Es por esa razón que en este estudio comparativo se precisa por el análisis de la norma de mediación, que en el caso particular de Puerto Rico se denomina “Negociado de Mediación” y así de esta forma, siguiendo los lineamientos propios de las ciencias jurídicas, otorgarle el rigor que toda investigación en derecho demanda.

En connivencia con lo mencionado se tomarán en cuenta las normas relacionadas tanto para los métodos alternos de solución de conflictos (en general) como para la mediación (en específico). Habida cuenta de lo antes mencionado, es indispensable trazar un derrotero analítico que permita ir de lo general a lo particular; se pretende de esta manera iniciar con la norma fundamental del Estado libre asociado de Puerto Rico, ya que como se sabe, un estudio normativo es incompleto y hasta absurdo si en él no se relaciona a la Constitución. Como un simple corolario debe asumirse que la Carta Superior de cualquier Estado al otorgar validez formal y material a las demás normas y tener un contenido axiológico, amén de principalístico, reviste una superioridad que hace de su omisión un aspecto inadmisibile.

560

La Constitución del Estado libre asociado de Puerto Rico es creada en 1952; importante mencionar el hecho que este país es territorio no incorporado a los Estados Unidos, esto es, aun cuando mantiene la calidad de autogobierno continúa bajo la soberanía estadounidense, por tal razón su norma fundamental permanece ligada a los postulados constitucionales de la Carta Política de Los Estados Unidos de Norteamérica.

Tomando en cuenta lo referenciado puede fácilmente deducirse que el contenido constitucional de la Carta Magna puertorriqueña tiene como base al liberalismo político, movimiento que se consolida en los Estados Unidos (Naranjo, 2010) y que fue paradigma para las constituciones en Latinoamérica; en ese sentido cuenta entonces con una amplia gama de libertades y de derechos. El conocimiento de lo anterior permitirá entender la vía que sigue el legislador al elaborar el contenido de sus leyes internas.

Conviene entonces mencionar que la Constitución de 1952 consta de 9 artículos, específicamente el artículo dos enuncia la Carta de Derechos, allí se establece la dignidad como principio inviolable en el ser humano; al radicarla como un aspecto inescindible del individuo se erige en el elemento trascendente y esencial en función del desarrollo de la persona. Se hace especial señalamiento a este importante principio porque comporta la base sobre la que se funda todo el ordenamiento jurídico puertorriqueño; en ese sentido corresponde sobre ella una especial protección en las esferas sociales e institucionales.

La dignidad es un principio cuya evolución fue determinante en la historia de la humanidad (Martínez, 2013), entendida de esta forma, se puede establecer que su desarrollo va desde las concepciones religiosas o morales hasta elevarse a basamento de derechos humanos; luego entonces, en la actualidad se predica, según la mayoría de constituciones de occidente, como un principio fundante.

Si se toma en cuenta la posición de principio fundante y a su vez la precisión ontológica de la dignidad, se puede colegir como un corolario lógico y hasta obvio que en el ordenamiento jurídico del Estado libre asociado de Puerto Rico exista una ley de métodos alternos para la solución de conflictos, pues ella garantiza el respeto al usuario de la justicia por su celeridad, más fácil acceso, voluntariedad, entre otros; lo que también garantiza una protección a la moral del individuo pues advierte, por dicho medio, la herramienta que en los escenarios judiciales comunes no iba siquiera alcanzar a vislumbrar. Aspectos estos últimos quizás soslayados en la justicia ordinaria.

561

Específicamente en relación con la ley en comentario (Métodos alternos para la solución de conflictos), el tribunal supremo de justicia de Puerto Rico crea un reglamento el 25 de junio de 1998 que posteriormente fue enmendado el 4 de marzo de 2005, “la iniciativa de reglamentación surgió en la Rama Judicial gracias a la experiencia de los Centros de Mediación de Conflictos creados y desarrollados al amparo de la Conferencia Judicial de 1980 y Ley número 19 del 22 de septiembre de 1983” (Candelario, 2006) Esto sin duda representa el gran interés que despierta en la clase dirigente la posibilidad de solucionar conflictos por vías diferentes a las hasta ese momento empleadas.

El reglamento está conformado por 11 capítulos distribuidos de la siguiente manera: Capítulo 1. Disposiciones Generales, Capítulo 2. Del negociado de métodos alternos de solución de conflictos, Capítulo 3. Referimiento a métodos alternos para la solución de conflictos,

Capítulo 4. De los interventores e interventoras neutrales, Capítulo 5. De los acuerdos en los métodos alternos para la solución de conflictos, Capítulo 6. Disposiciones misceláneas, Capítulo 7. De la mediación, Capítulo 8. Arbitraje, Capítulo 9. Evaluación neutral, Capítulo 10. Separabilidad, Capítulo 11. Vigencia.

De toda la estructura del capitulado destacamos el número 7 dedicado a la mediación por ser objeto del presente análisis. En dicha ley se establece a la mediación como “una alternativa no adversativa para el manejo de conflictos “ (Reglamento para métodos alrenos de solución de conflictos, 1998) lo cual indica; I) el proceso de mediación es totalmente diferente a los procesos surtidos en la jurisdicción ordinaria porque no implica contienda y II) se establece como una alternativa, es decir como un aspecto optativo, y casi que auxiliar en el que los jueces pueden remitir varios casos que considere, es decir que es una función de tipo discrecional (Candelario, 2006).

Los asuntos que pueden ser considerados objeto de mediación son los “casos civiles y los casos criminales de naturaleza menos grave, que puedan transigirse de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Criminal” (Candelario, 2006).

562

En síntesis, Puerto Rico muestra un avance superlativo en cuanto a los métodos alternos de solución de conflictos pues cuenta con una ley propia referida a la medición lo cual supone que le entregan una gran importancia a esta forma de resolver las controversias a nivel social.

3. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN CONTENIDOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE PUERTO RICO EN CONTRASTE CON LOS CONTENIDOS EN LA LEY MODELO DE LA CNDMI SOBRE CONCILIACIÓN COMERCIAL DE 2018

| PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD | |
|--|---|
| Referente constitucional: Artículo 2 (carta de derechos donde se alude a las libertades) | |
| Referente legal del principio de Flexibilidad | Referente del principio de flexibilidad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 |
| <p>Capítulo 7. Regla 7.01 Reglamento de mediación de Puerto Rico 1998 (enmendado 2005)</p> | <p>Artículo 1 Numeral 3</p> |

| | |
|---|--|
| <p>La mediación es una alternativa no adversativa para el manejo de conflictos. Es un proceso más rápido e informal que el procedimiento judicial que permite a las partes, con la intervención de un facilitador o una facilitadora imparcial denominado o denominada “mediador” o “mediadora”, explorar todas las opciones posibles para lograr un acuerdo que les sea mutuamente aceptable y que finalice el conflicto.</p> | <p>A los efectos de la presente Ley, se entenderá por “mediación” todo procedimiento, ya sea que se designe con el término mediación, conciliación u otro de sentido equivalente, en que las partes soliciten a un tercero o terceros (“el mediador”) que les presten asistencia en su intento de llegar a un arreglo amistoso de una controversia derivada de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.</p> |
| <p>Análisis comparado: En principio es importante aclarar por qué se establece como referente constitucional el acápite de la carta de Derechos aludido a las libertades. La idea principal es determinar que no existe ningún tipo de imposiciones ideológicas o conceptuales al ciudadano Puertorriqueño, ello se advierte refrendado en lo establecido por la Carta Magna, de esta manera, la flexibilidad, al estar relacionada con la no sujeción se toma como un principio que guarda similitud con las libertades. Tratándose del análisis de las leyes de mediación propiamente dichas cabe manifestar que en primera medida el capítulo 7, regla 7.01 establece a la mediación como una medida no adversativa que impulse, a través de un mediador o mediadora, un acuerdo aceptable que finalice el conflicto. En el caso de la ley internacional se establece en su artículo 1 numeral 3, que las partes, a través de la mediación buscan llegar a un acuerdo amistoso de la controversia, siempre bajo la consideración del acuerdo libre y voluntario; para tal efecto la norma menciona la expresión “soliciten”. A su vez se establece taxativamente que el mediador carece de la potestad de imponer soluciones.</p> | |

| <p style="text-align: center;">PRINCIPIO DE ASISTENCIA</p> | |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">Referente constitucional: Artículo 2 sección 11</p> <p>En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado.</p> | |
| <p>Referente legal del principio de asistencia Capítulo 7.</p> <p>Regla 7.01 Reglamento de mediación de Puerto Rico 1998 (enmendado 2005)</p> <p>La mediación es una alternativa no adversativa para el manejo de conflictos. Es un proceso más rápido e informal que el procedimiento judicial que permite a las partes, con la intervención de un facilitador o una facilitadora imparcial denominado o denominada “mediador” o “mediadora”, explorar todas las opciones posibles para lograr un acuerdo que les sea mutuamente aceptable y que finalice el conflicto.</p> | <p>Referente del principio de asistencia en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018</p> <p>A los efectos de la presente Ley, se entenderá por “mediación” todo procedimiento, ya sea que se designe con el término mediación, conciliación u otro de sentido equivalente, en que las partes soliciten a un tercero o terceros (“el mediador”) que les presten asistencia en su intento de llegar a un arreglo amistoso de una controversia derivada de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.</p> |

Análisis comparado: Al tener ambas leyes, en sus artículos, conceptos de mediación que gozan de completitud, pueden advertirse varios principios allí contenidos, como en el caso en cuestión, donde se repiten los mismos segmentos normativos señalados anteriormente; así las cosas tanto en el reglamento de mediación se menciona la intervención de un facilitador cuya función tiene como fin la búsqueda de una solución del conflicto; así mismo también lo plantea la ley internacional de mediación en donde se establece la asistencia de un tercero con el mismo fin antes referido.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

| | |
|--|---|
| Referente constitucional: Artículo 2 sección 7. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. | |
| <p>Referente legal del principio de legalidad Capítulo 7. Regla 7.02. Reglamento de mediación de Puerto Rico 1998 (enmendado 2005) Serán elegibles para mediación los casos civiles y los casos criminales de naturaleza menos grave, que puedan transigirse de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Criminal</p> | <p>Referente del principio de legalidad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 Artículo 2 La presente Ley será aplicable a la mediación comercial internacional y a los acuerdos de transacción internacionales.</p> |
| <p>Análisis comparado: pareciere paradójico hablar de sujeción a la ley en casos de métodos alternos de solución de conflictos ya que indica formalidad en un mecanismo que por su espíritu debe estar alejado del vestigio legalista propincuo de la litigiosidad; sin embargo, ha de advertirse cómo sigue siendo importante para considerar algunos aspectos o materias reguladas. En la ley de mediación de Puerto Rico se establece cuáles casos son susceptibles para acudir a ella, así mismo la ley internacional concreta sobre qué asuntos versa la mediación, que específicamente en función de lo anterior será en materia comercial internacional.</p> | |

564

PRINCIPIO DE BUENA FE

| | |
|---|---|
| Referente constitucional: Artículo 2 sección 11. En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia | |
| <p>Referente legal del principio de Buena fe Capítulo 7. Regla 7.01 Literal A Reglamento de mediación de Puerto Rico 1998 (enmendado 2005) La mediación tiene como propósitos promover la participación de las personas en la solución de sus conflictos y que las partes involucradas asuman responsabilidad en el cumplimiento de los acuerdos. Las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no a este proceso.</p> | <p>Referente del principio de Buena fe en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 Artículo 2 Numeral 1 En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, así como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.</p> |

Análisis comparado: La buena fe debe considerarse como la lealtad que debe existir en las relaciones interpersonales, su propósito consiste en enarbolar la confianza y responsabilidad que deben asumir los individuos en todas sus actuaciones. En el caso del reglamento de mediación de Puerto Rico se señala a las partes como responsables al momento de cumplir con lo pactado durante el desarrollo del proceso de mediación, se advierte en forma implícita la buena fe, en cambio la ley internacional establece de manera más clara y explícita el principio aludido, debido a que lo plantea como eje garante de toda la legislación.

PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD

Referente constitucional: Artículo 2 sección 16. Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo.

| | |
|---|--|
| <p>Referente legal del principio de Voluntariedad Capítulo 7. Regla 7.01 Literal B Reglamento de mediación de Puerto Rico 1998 (enmendado 2005) Las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no a este proceso.</p> | <p>Referente del principio de Voluntariedad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 Artículo 3. Ámbito de aplicación del presente capítulo y definiciones Una mediación será “internacional” cuando: a) las partes en el acuerdo por el cual se convenga someter una controversia a mediación tengan, en el momento de celebrarlo, sus establecimientos en Estados diferentes</p> |
|---|--|

Análisis comparado: Una de las razones identificativas de la mediación es sin duda la voluntariedad, este principio configura la diferencia con el proceso litigioso ordinario, en el reglamento de mediación puertorriqueño se enfatiza en la libre voluntad de las partes en someterse al proceso alternativo, mientras que la ley internacional menciona el común acuerdo como factor relevante del pacto surgido entre las partes para someter controversias a nivel internacional.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Referente constitucional: Artículo 2 sección 12. Ningún juez aportará dinero, en forma directa o indirecta, a organizaciones o partidos políticos, ni desempeñará cargos en la dirección de los mismos o participará en campañas políticas de clase alguna, ni podrá postularse para un cargo público electivo a menos que haya renunciado al de juez por lo menos seis meses antes de su nominación.

| | |
|--|---|
| <p>Referente legal del principio de imparcialidad Capítulo 7. Regla 7.07. Reglamento de mediación de Puerto Rico 1998 (enmendado 2005)</p> <p>Imparcialidad del mediador o de la mediadora. El mediador o la mediadora mantendrá una imagen de imparcialidad y actuará en conformidad con esta, con todas las partes involucradas en la controversia. Ayudará a todas las partes por igual a llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio sin abogar por los intereses de una de las partes en el proceso para la solución de la disputa.</p> | <p>Referente del principio de imparcialidad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 Artículo 6. Número y designación de mediadores</p> <p>Al recomendar o designar personas para el desempeño de la función de mediador, la institución o persona tendrá presentes las consideraciones que puedan garantizar la designación de un mediador independiente e imparcial y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de designar un mediador de nacionalidad distinta a la de las partes</p> |
| <p>Análisis comparado: en todo acto jurídico en donde cuya intervención de un tercero resulte sustancial el principio de imparcialidad se determina como un aspecto de enorme trascendencia, desde este punto vista la intervención de un mediador será relevante porque se asume como un ente garante del proceso. Habida cuenta de lo mencionado la mediación en el reglamento interno de Puerto Rico establece la imparcialidad de forma explícita, lo cual hace suponer su importancia. Mediante este principio el interventor facilitará la consecución del fin resolutive.</p> <p>En el caso de la ley internacional también se hace énfasis claro y preciso sobre el principio referido, aludiendo así mismo a la independencia.</p> | |

4. CONCLUSIONES

La mediación es quizás el método por excelencia de los mecanismos alternos de solución de conflictos, ya que como se expuso en la parte introductoria del capítulo, fue el medio pretérito para lograr la armonía social; es por eso que este acápite dedica su estudio en donde de alguna u otra manera le otorga una especial relevancia, ya ni siquiera como método alternativo, lo cual supone un infravalor, sino como medio expedito y eficaz para solventar contiendas que puedan suscitarse a nivel social.

El estudio estuvo encaminado al análisis comparativo entre el reglamento interno para la solución de conflictos de Puerto Rico y la Ley Modelo de la CNDMI sobre conciliación Comercial de 2018, dejando como resultado unas similitudes de principios encontrados.

De los principios hallados fueron seis, en su orden; flexibilidad, asistencia, legalidad, buena fe, voluntariedad e imparcialidad. El primero de ellos se asumió como la no sujeción a un sistema judicial impositivo, sino en el que las partes se someten si así lo desean e incluso

retirarse cuando lo consideren apropiado. En el capítulo 7, regla 701 alude a la mediación como un proceso no adversativo es decir de carácter más flexible. En el segundo se menciona la asistencia, que en el caso específico de la mediación transita por los senderos de la intervención de un tercero, del cual las partes podrán contar con sus idóneas gestiones. En secuencia tenemos a la legalidad, porque cada una de las legislaciones (Puerto Rico, Ley Modelo internacional) se crea de conformidad con la ley, y en su estricto cumplimiento, de esta manera se colige la subordinación de este método a la ley. Habida cuenta de los principios, otro de los hallados en similitud, fue el de buena fe, importante principio encontrado de forma explícita en la Ley Modelo, en ella se resumen la lealtad que debe prevalecer en las relaciones humanas. En el campo de la mediación sí que es importante ya que las partes asumirán el proceso de manera honesta y sin necesidad de obtener provechos o ventajas indebidas. La voluntariedad también es principio intrínseco de la mediación, su relevancia se traduce en que las partes que se sometan a este proceso lo hacen sin sujeciones u obligaciones, sino mediante un acuerdo. Por último, se halló la imparcialidad, he aquí una de las responsabilidades de quien funge como interventor o tercero mediador, ya que no debe hacer uso de sus facultades de forma anómala sino manteniendo su *sindéresis*.

Todo lo anterior estuvo, por supuesto orientado por el contenido normativo de la Constitución de 1952, ya que al erigirse como la norma fundamental, sus principios y valores inspiran, obligan y permean todo el ordenamiento jurídico.

567

5. BIBLIOGRAFÍA

- Candelario, A. (2006). *La mediación y el arbitraje*. Encontrado en: https://www.ramajudicial.pr/NegMed/Recursos/Documentos/CandelarioCaliz_Mediacion.pdf
- Cárdenas, J. (2016). *Manual de argumentación jurídica*. México: Cultura Jurídica.
- Constitución de Puerto Rico 1952. Encontrado en: <https://www2.pr.gov/SobrePuertoRico/Pages/Constituci%C3%B3ndelEstadoLibreAsociadodePuertoRico.aspx>
- D'Agostino, F. (2007). *Filosofía del Derecho*. Bogotá: Temis.
- Kelsen, H. (2010). *La Teoría Pura del derecho*. Bogotá: Hidalgo.
- Martinez, V. (2013). Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 39-67.
- Naranjo, V. (2010). *Teoría Constitucional e instituciones políticas*. Bogotá: Temis.
- Reglamento para métodos alternos de solución de conflictos (25 de septiembre de 1998). encontrado en: <http://www.ramajudicial.pr/NegMed/Recursos/Reglamentos/>